



15-1250
Nº 2877

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **Luis Velázquez Alvaray**

Expediente N° 05-1250

El 10 de junio de 2005, el abogado Víctor Marte Cróquer, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 26.624, en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos cuyos nombres e identificación se omiten, interpuso "*demanda de HABEAS DATA, en contra de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*" (mayúsculas y negritas del apoderado).

El 14 de junio de 2005, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Luis Velázquez Alvaray, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I

DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

El abogado Víctor Marte Cróquer, actuando con el carácter de apoderado de la ciudadana [REDACTED] y otros, interpuso "...*demanda de HABEAS DATA, en contra de la Sala Constitucional del Tribunal*

W

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional

Supremo de Justicia...” (mayúsculas y negritas del apoderado), con fundamento en el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los argumentos siguientes:

Que el 4 de junio de 1998, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo declaró parcialmente con lugar la acción de amparo que interpusieron –los aquí recurrentes- contra el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales “...referida al acceso a tratamiento y terapias antirreovirales para el VIH/SIDA...”.

Que interpusieron apelación contra la referida sentencia, la cual fue declarada sin lugar el 9 de agosto de 2002, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en la oportunidad de la admisión de la acción de amparo, acordó “...de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Código de Procedimiento civil, la derogatoria del principio de publicidad en relación con la identidad y demás datos indentificatorios (sic)...” de los accionantes –aquí recurrentes-.

Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, durante la sustanciación de la apelación y la adopción de la decisión y, su posterior publicación, obvió la garantía procesal acordada por la mencionada Corte de lo Contencioso Administrativo, al publicar la decisión, en la que señaló los nombres de los aquí accionantes y su condición de salud, lo que –a su decir- le ha generado inconvenientes.

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional

Que la publicación de la sentencia en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, agrava la situación de los accionantes, por cuanto es un medio de acceso universal, en el cual se exponen sus nombres y la enfermedad que padecen.

Que *“la condición de ser portador del VIH o haber desarrollado el SIDA, constituye una situación que genera sentimientos y actitudes de rechazo en contra de estas personas... los cuales afectan distintos ámbitos del desenvolvimiento y del quehacer de las personas... que abarcan su vida familiar, afectiva, laboral, social y, en general, tiene una esfera de afectación de diversas formas y maneras para las personas...”*.

Que las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia *“en materia de VIH/SIDA”*, vinculadas con los derechos afectados *“en perjuicio de este segmento de nuestra población...(omissis)... confirman el valor didáctico en interpretativo de las normas y ratifican la vigencia de los derechos y obligaciones que corresponden al Estado como garante de los mismos...”*, por lo que a su decir *“...carecen de sentido la inclusión de los nombres de los y las accionantes y su condición de salud en la publicación de la sentencia en el sitio web de esta Sala Constitucional... constituyendo un hecho no indispensable, la aparición o inclusión de los nombres de los y las recurrentes más aun cuando ello afecta sus derechos personales e intereses...”*.

Que la realidad de estas consecuencias fue *“reconocida no sólo por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo al momento de acordar la*

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional

eliminación de sus nombres en el procedimiento de amparo intentado, sino que estos fueron valorados por el Alto Tribunal en la... ..decisión de la Sala Político Administrativa, en el expediente 14000...

*No se requirió en esa oportunidad demostrar la existencia o el temor a las situaciones adversas en perjuicio de los recurrentes, ya que constituyó un hecho notorio y suficiente conocido la valoración negativa que existe respecto del VIH/SIDA y las personas que viven con esta condición de salud, que debe ser valorado en idénticos términos en esa oportunidad, **teniendo en consecuencia el mismo valor y efectos probatorio...***
(subrayado y negritas del escrito).

Que la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo no fue revocada por la Sala Constitucional al momento en que conoció de la apelación formulada, por lo que a su juicio debe “interpretarse que la misma fue ratificada por este Alto Tribunal, quedando firme, manteniendo en consecuencia su plena vigencia y vigor, siendo exigible en todo momento...”, por lo que pidió que así se declare.

Solicitó que “como manifestación del derecho a destrucción de los datos personales que afecten sus derechos ilegítimamente, se ordene retirar de la página web... el texto de la sentencia, que contiene los nombres y apellidos de los/as (sic) accionantes y su condición de salud, salvaguardando de esta manera la intimidad y confidencialidad de la información que les afecta ilegítimamente en sus derechos e intereses...”.

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional

Pidió que los Magistrados que decidieron acerca del recurso de apelación señalado supra, se inhiban de conocer en el presente caso “*siendo como se señaló que son ellos mismos quienes generaron las causas que la motivan* [la presente acción]...” (corchetes de la Sala).

Requirió que se restrinja la facilitación y manejo del expediente contentivo de la apelación y sus anexos, hasta tanto sean omitidos los nombres, apellidos y demás datos identificatorios de sus representados –quejosos-.

Finalmente, demandó que se notifique a la Defensoría del Pueblo, en atención a las atribuciones constitucionales previstas en el artículo 280 y siguientes del texto fundamental.

II
ADMISIBILIDAD

Debe previamente, esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente acción de *habeas data*, y a tal efecto, se observa que en virtud de la atribución específica de la Sala Constitucional para conocer lo relativo a las infracciones del Texto Fundamental, corresponde conocer de las acciones autónomas cuyo objeto sea la protección de los derechos que nacen del artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mientras la norma constitucional que le sirve de fundamento carezca de desarrollo legislativo, tal como se estableció en decisión N° 1.050 del 23 de agosto de 2000 (caso: “*Ruth Capriles y otros*”, caso: “*Insaca*”) y, así se decide.

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional

Ahora bien, se constata que en el presente caso se interpuso una acción de *habeas data* contra el fallo del 4 de junio de 1998, dictado por esta Sala Constitucional, que declaró sin lugar la apelación ejercida por los aquí accionantes contra la decisión dictada el 9 de agosto de 2002, por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que declaró parcialmente con lugar la acción de amparo que interpusieron –los quejosos- contra el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en la que se contiene los nombres de los mismos y la enfermedad que padecen y, la publicación del referido fallo en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, como quiera que la acción de *habeas data* –conforme a la doctrina de esta Sala (caso: *Insaca*)- fue interpuesta contra una decisión de la Sala Constitucional, la misma resulta inadmisibile, de conformidad con lo establecido en el segundo aparte del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ya que según la aludida disposición contra las decisiones que dicte la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no procede recurso alguno y sólo podrán los accionantes, si fuere el caso, solicitar la aclaratoria o ampliación de sus fallos, caso en el cual no podrán cuestionarse los fundamentos de las decisiones sino sólo buscar la corrección de errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos, circunstancia esta que, en todo caso, no se presenta en autos y, así se decide.

No obstante lo anterior, esta Sala, orientada por los valores superiores del ordenamiento jurídico como la libertad, la justicia, la igualdad y la preeminencia de los derechos humanos y atendiendo los fines esenciales del Estado como el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, estima

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional

conveniente ordenar a la Secretaria de la Sala que retire de la página web del Tribunal Supremo de Justicia, la sentencia del 9 de agosto de 2002, signada con el número 1841, perteneciente al expediente 01-1179, y se abstenga de publicar en la referida página web, el presente fallo. Así se decide.

DECISIÓN


Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **INADMISIBLE** la acción de *habeas data* interpuesta contra el fallo del 9 de agosto de 2002, dictado por esta Sala Constitucional, por el abogado Víctor Marte Cróquer, en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos cuyos nombres e identificación se omiten y, **ORDENA** a la Secretaría de esta Sala que retire de la página web del Tribunal Supremo de Justicia, la sentencia del 9 de agosto de 2002, signada con el número 1.841, perteneciente al expediente 01-1179, y se abstenga de publicar en la referida página web, el presente fallo.


Publíquese y regístrese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en Caracas, a los ²⁹ días del mes *Septiembre* de dos mil cinco. Años: 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

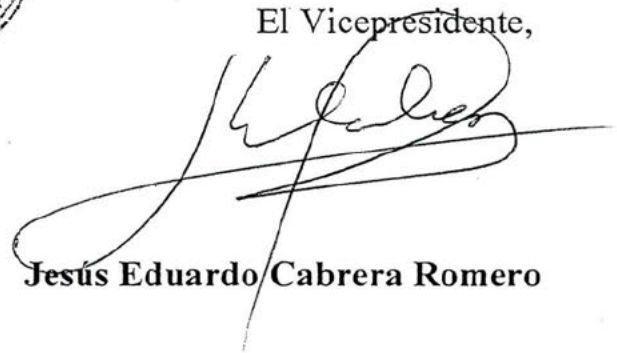
República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional

La Presidenta,

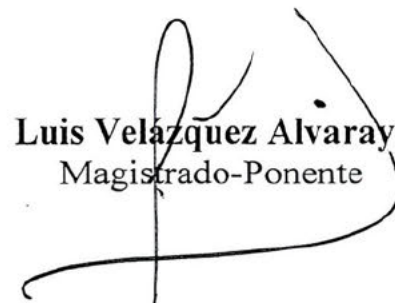

Luisa Estrella Morales Lamuro



El Vicepresidente,


Jesús Eduardo Cabrera Romero


Pedro Rafael Rondón Haaz
Magistrado


Luis Velázquez Alvaray
Magistrado-Ponente


Francisco Carrasquero López
Magistrado


Marcos Tulio Dugarte Padrón
Magistrado

República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Sala Constitucional


Arcadio Delgado Rosales
Magistrado

El Secretario,



Exp. N°: 05-1250

LVA/

